

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se emitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1006

SECCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido los billetes del Tesoro que faltaban para completar el cupo que correspondió á esta provincia en la anticipacion voluntaria para la emision de 250 millones, se previene á los Sres. Alcaldes y particulares, que aun no lo hubieren verificado, se presenten con la mayor brevedad posible á cangear las cartas de pago que por el indicado concepto les fueron espedidas, por los billetes que les correspondan segun sean las cuotas por que se hayan suscrito. Zamora 4 de Diciembre de 1855. Nicolás Calvo de Guayti.

Núm. 1007

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimien-

to de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espiritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interes de la nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, haya y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantia que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su pro-

puesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando haya de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 522 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 5.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 522 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limitrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquiriran su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente titulo que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados el total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean ne-

cesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldios y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de veredecos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se habiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de credito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejercito.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demas útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan la condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco = YO LA REINA = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su

publicidad y efectos correspondientes. Zamora 28 de Noviembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Núm. 1008.

VIGILANCIA.

En la noche del 17 del corriente, cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se espresan á continuación, se presentaron en un parador situado en el camino que de Toro conduce á Rioseco, de la propiedad de Patricio de Vega, habiendo robado los efectos y dinero que se indican.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de los efectos robados, así bien procuren la captura de los ladrones, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición. Zamora 28 de Noviembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Señas de los ladrones.

Uno como de 26 á 28 años de estatura alta delgado de cara, poca barba vestido con pantalón azul negro y chaqueta de paño rojo y pasamontañas en la cabeza.

Otro de igual edad y estatura que el anterior color moreno, vestido de pantalón azul con vivos encarnados á los costados y chaqueta roja.

Otro como de 24 años, de estatura baja, fuerte, cara ancha, buca color, vestido de calzon y chaqueta de paño color de castaña, y sombrero blanco.

Efectos robados.

Dos monedas de 80 reales, 40 napoleones, 56 pesetas de cuatro reales 22 duros españoles 56, rs. en cuartos, dos sabanas nuevas de hilo, otras cuatro de lienzo crudo tambien nuevas, dos paños de manos, dos almohadones, una delantera de soles de cama, vara y media de estameña negra, un par de calcetas, unas medias de algodón, dos pañuelos blancos, cuatro camisas de hombre y dos pares de calzoncillos, un sombrero calañés con borlas, un par de zapatos de muger, un costal de estopa con un pedazo de estameña pajiza puesta á la costura por señal, una navaja galleguera, otras dos navajas con cachas encarnadas, un papel de pólvora, una bota llena de vino como de seis cuartillos, una botella de media azumbre llena de aguardiente.

Núm. 1009

Gobierno militar de la plaza y provincia de Zamora.

Capitanía general de Castilla la vieja.—Sección 2.ª—El Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 8 del actual me dice lo que copio. —La Intervencion general militar á la que crei conveniente oír con motivo de una consulta que me hizo el intendente militar de las provincias Vascongadas sobre el medio que deberá adoptar para cumplir la Real orden de 21 de Agosto pasado prohibiendo el goce de sueldos simultaneos por distintos conceptos me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Real orden de 21 de Agosto último expedida por Hacienda, determinando el modo como se ha de cumplir la ley de 6 de Julio anterior relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales se halla inserta por Guerra á los efectos correspondientes en la Gaceta del dia 6 de Setiembre próximo pasado; bajo tal concepto parece que para su cumplimiento convendria que V. E. se sirviese circularla á los señores Intendentes de los distritos á cuyo fin y medio ante que como V. E. sabe todas las clases de guerra perciben sus haberes por medio de sus respectivos habilitados, y considerando que los cuerpos y clases del ejército no deben estar sujetos á la declaracion que se exige parece que solo debe pedirse esta á los individuos que cobran por nómina: es decir á los Jefes y Oficiales de reemplazo, excedentes de Estados Mayores de plazas é individuos de Administracion militar, Sanidad militar y á todos los demas que no dependan de Cuerpos del Ejército, en esta forma á saber: los que se hallan presentes entregarán al Habilitado de la clase, para que este la una á la nómina respectiva, la declaracion siguiente: «Don F. de Tal Comandante ó Capitan ó lo que sea y su situacion; Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que me acreditan en la nómina de la clase á que pertenezco.» Y los que se hallen ausentes y justifican su existencia por lista de revista pondrán al pié de estas. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina de la clase á que pertenezco la que se ha de unir á esta justificacion.—Cuyas declaraciones deberán firmar los interesados, y sin ellas no podrá procederse por la oficina á la acreditacion de los respectivos haberes.—Lo que de conformidad con el anterior dictámen lo traslado á V. E. para su mas exacto cumplimiento.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á fin de que si lo estima, se digne dar conocimiento de ello á los Sres. Gobernadores militares de las provincias de ese distrito para que por su conducto llegué á noticia de todos los individuos que cobran sus haberes por estas Dependencias.—Lo que traslado á V. S. para los fines que se solicitan y á fin de que lo haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares que cobran sus haberes por esta Intendencia Militar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Noviembre de

1855.—Armero.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Zamora.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, D. O. de S. S., Crisanto Peinador y Paton, Srio.

Núm. 1010.

Secretaria de la Audiencia territorial de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid fecha 19 del actual se halla inserta una Real orden de indulto expedida por el Ministerio Gracia y Justicia en 18 del mismo, que dice así.

«No se ocultan al recto juicio de la Reina los graves inconvenientes que la concesion de indultos generales lleva consigo, ni la necesidad que en interes de la sociedad misma hay de circunscribirlos en su otorgamiento. Pero deseosa de seguir la costumbre antigua en España de solemnizar los Monarcas ciertos dias, en que mas señaladamente reciben de todas las clases del Estado pruebas de amor, y adhesion á sus personas, ha creido que uno de los medios mas apropiado que al efecto podia emplear en los de S. M. y de su escelsa hija era el alivio de la suerte de algunos culpables, dignos de perdon mas que de castigo, como los reos de corta y hurto de leñas: delito que en alguna manera disminuye de gravedad en el dia por el alza, que en sus precios han experimentado en diferentes lugares varios artículos de primera necesidad, alza que á la par que beneficosa para las clases productoras, irroga á las menesterosas privaciones, que el Gobierno procura evitar en cuanto las leyes, y los buenos principios económicos lo permiten, por mas que no sea la carestia tal, como á veces el error, ó la malicia exageran. Por todas estas consideraciones S. M. la Reina, haciendo uso de la mas elevada de las prerrogativas de la Corona, se há servido conceder á los reos de hurto de leñas indulto de la pena personal impuesta, ó que se impusiere, con tal que no sea mayor que correccional, ni concurra en los penados la calidad de reincidentes; y así mismo de las multas por faltas de analogá especie, señaladas en los artículos 490, 491 y 492 del código penal, debiéndose aplicar esta Real gracia á los interesados, por las audiencias, á que haya correspondido ó corresponda el conocimiento de las causas en los casos de delitos, y en las faltas por los Jueces de primera instancia del partido en cuyo territorio se hayan cometido aquellas.»

Y esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden há acordado su cumplimiento, y que para que le tenga por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, y conocimiento de los interesados se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el. Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid Noviembre 27 de 1855.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 1011.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se hallan vacantes ocho de las plazas postea-

das por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres han muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte calle de los Procuradores núm. 4 en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 25 de Febrero próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautimo de la interesada.
- 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada esta vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

4.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutaria, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—La Directora, N. La Duquesa Viuda de Gor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 25 de Nviembre faltó a Antonio Sanchez Garcia del arrabal de S. Frontis una Jaca de seis cuartas y media de alzada, torda, la frente blanca, detras de la cruz una señal de una matadura, eatzada de las cuatro patas. El que sepa su paradero lo avisará á su dueño.

En el arrabal de S. Frontis se halla depositada una Vaca; la persona que se crea con derecho á ella se presentará al Alcalde pedáneo del mismo, quien dando las señas y abonando los gastos se la entregará.

IMPRESA DEL BOLETIN.